



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00011-00

Demandante: John Jairo Pérez López

Demandado: Municipio de Morroa - Sucre

Medio de Control: Ejecutivo

Asunto: Libra mandamiento de pago

Se instaura demanda ejecutiva, por parte de **John Jairo Pérez López** a nombre propio para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del **Municipio de Morroa** por la suma de **Quince Millones De Pesos (\$15.000.000)** por concepto de capital derivado del contrato de prestación de servicios profesionales No. PS MM -071 de 2017.

El título base de recaudo, está constituido por el Contrato de prestación de servicios profesionales No. SP MM 071 - 2017 celebrado entre el demandante y el demandado.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- *- Copia de la constancia de necesidad para contratar el profesional.¹
- *- Copia de invitación a presentar propuesta.²
- *- Copia de la propuesta de auditoria.³
- *- Copia de certificación de consulta de antecedentes.⁴
- *- Copia autentica del contrato de prestación de Servicios Profesionales N° SP MM-071-2017.⁵
- *- Copia Autentica del certificado de disponibilidad presupuestal.⁶
- *- Copia Autentica del certificado de registro presupuestal.⁷

¹ Folio 6

² Folio 7

³ Folio 8 - 15

⁴ Folio 16

⁵ Folios 17- 20.

⁶ Folio 21.

⁷ Folio 22.

- *- Copia de la Resolución No. 141 de julio 17 de 2017, por el que se aprueba la póliza.⁸
- *- Copia del acta de estudios previos.⁹
- *- Documento de asignación de supervisor del contrato.¹⁰
- *- Copia del acta de inicio.¹¹
- *- Copia del informe de auditoría.¹²
- *- Copia del acta final.¹³
- *- Certificado de cumplimiento del contrato.¹⁴
- *- Copia de la cuenta de cobro presentada.¹⁵

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si librará o no, el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

El artículo **422** del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo **299** del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen

⁸ Folio 23 – 27.

⁹ Folio 28-33.

¹⁰ Folio 34

¹¹ Folio 35.

¹² Folio 36 – 60.

¹³ Folio 62

¹⁴ Folio 61.

¹⁵ Folio 63.

unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹⁶

El numeral séptimo del artículo **155** del C.P.A.C.A., establece:

Art. 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

“(…)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)”.

Dispone el numeral 3º del artículo **297** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“(…)”

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“.....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

¹⁶Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹⁷

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

Así mismo, en Sentencia del 27 de enero de 2005, C.P. Ruth Estella Correa Palacio, expediente 27322, afirmó:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”¹⁸

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

¹⁷Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, sentencia de 20 de noviembre de 2003.

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”¹⁹

“En el anotado sentido se ha pronunciado la Sección Tercera de esta Corporación:

“De este modo, son contratos estatales “todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales”, y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos”² (énfasis añadido).

Adicionalmente, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado en su inciso segundo, por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007:

“Artículo 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

(...)”

Es de anotar que dado el carácter del título por el cual se solicita la ejecución, y en atención a la naturaleza jurídica de la persona ejecutada y el origen de la obligación, se tiene que por lo general, el título ejecutivo es de carácter complejo, integrado por varios documentos de cuya unidad jurídica con relación de causalidad, debe surgir la obligación clara, expresa y exigible.

De acuerdo a lo anteriormente citado, los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, cuando se trata de contratos estatales, es el contrato, que demuestra su existencia y perfeccionamiento, de otro lado, la aprobación de la garantía, la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes (registro presupuestal) y constancia de que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social, el Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, si es del caso, dan fe de la ejecución.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente número 25356, sentencia del 11 de noviembre de 2004.

En cuanto a los requisitos de ejecución del contrato estatal, es preciso señalar lo establecido por el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro “La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”:

“Así las cosas, los requisitos de ejecución del contrato estatal, son los siguientes: i) aprobación⁶² de la garantía, cuando se requiera⁶³, ii) el registro presupuestal⁶⁴, salvo que se contrate con vigencias futuras, iii) la acreditación que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF⁶⁵ y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda”.²⁰

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, y conforme al estudio normativo arriba realizado, para el Despacho los documentos aportados conforman el título ejecutivo complejo, pues revisado los anexos que lo componen se observa que se encuentran el certificado de registro presupuestal, el certificado de disponibilidad presupuestal, el acta de inicio y el acta final en donde consta la realización del objeto contratado.

En virtud de lo anterior, se libraré el mandamiento de pago, en atención a los argumentos normativos y jurisprudenciales esbozados y teniendo en cuenta que se conformó el título complejo y la obligación resulta ser clara expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de Morroa - Sucre**, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces,

²⁰ MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO. 2013. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Medellín Colombia. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

y a favor del señor **John Jairo Pérez López** por la suma de **Quince Millones De Pesos M/C (\$15.000.000)**, por concepto de capital adeudado del contrato de prestación de servicios PS MM 071 – 2017.

2º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de Morroa Sucre**, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor del señor **John Jairo Pérez López** por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda.

3º. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

5º. Conceder a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P).

Este término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los 25 días de que trata el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

6º. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

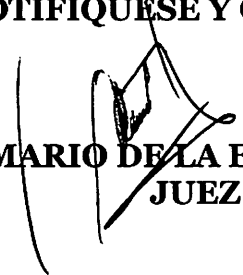
7º. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8º. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de este Juzgado N° 4-63032468-o del Banco Agrario, la suma de setenta mil pesos (\$70.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el

artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo al desistimiento tácito.

9º. Reconocer personería al Dr. **John Jairo Coronado Mendoza** identificado con C.C N° 1.102.804.348 y T.P N° 226.012 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder obrante a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ